



MEMORIA 1997

que el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana eleva al Gobierno Valenciano, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 de su Reglamento, aprobado por Decreto 138/96, de 16 de Julio. ¹

¹ La presente memoria, elaborada por el Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38. h) del Reglamento del Consejo, fue aprobada por el Pleno en sesión pública celebrada el 31 de Julio de 1998.

I

PRESENTACIÓN POR EL HONORABLE SR. PRESIDENTE

Habiendo sido el ejercicio próximo pasado el primero en el desempeño de su función consultiva, la presentación de la Memoria-1997 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana no puede quedar restringida a ser la expresión del cumplimiento de una obligación formalmente reglamentaria -la elaboración anual de un resumen de las actividades del Consejo, que ha de ser sometida a aprobación plenaria por su Secretario General- sino que entiendo ha de ser motivo y ocasión para resaltar la trascendencia que para nuestra Comunidad ha tenido y tiene la puesta en marcha del máximo Órgano consultivo jurídico del Gobierno Valenciano y de su Administración, puesto que ello constituye una muy elocuente expresión de su derecho al autogobierno.

Cierto es que el Estatuto valenciano no prevé, expresamente, el establecimiento de un Órgano que sustituya, en el ámbito territorial de la Comunidad, al Consejo de Estado en sus funciones; pero también es más cierto que, en la actualidad, y después de un superado debate político-constitucional, nadie discute la capacidad general de toda Comunidad autónoma para dotarse de un Órgano consultivo propio, que sea garante de la legalidad de su propia Administración y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos en su relación con aquélla. Precisamente por ello, los valencianos debemos estar orgullosos del pleno y satisfactorio funcionamiento de este Consejo, a la vez que hemos de velar por el mantenimiento de su calidad científica, paralela al rigor e independencia que hasta ahora ha demostrado.

Dado lo reciente de mi nombramiento como Presidente de esta Institución pienso que puedo permitirme la libertad de expresar, públicamente, la honda satisfacción que siento por lo que el Consejo Jurídico ha conseguido hacer hasta ahora, en un breve lapso de tiempo. Y en esta labor, en la que todos sus miembros y funcionarios han volcado su trabajo y conocimientos con entusiasmo, destaca la figura de Emilio Attard Alonso, su insigne primer Presidente, fallecido el 16 de diciembre de 1997. Puede decirse que murió después de cerrar, brillantemente, el ejercicio cuya Memoria ahora tengo el honor de presentar.

Como resulta de la misma, este primer año de trabajo de Consejo ha supuesto dar respuesta a una extensa actividad legislativa del Gobierno: han sido dictaminados 17 Anteproyectos de Ley -algunas tan trascendentes como las Leyes de Cajas de Ahorro, de Colegios Profesionales, de Patrimonio Cultural, de Turismo o de Cámaras de Comercio- y de 26 Reglamentos o Disposiciones de carácter general. En total, fueron solicitados 402 Dictámenes, de los cuales pudieron emitirse 304, mayoritariamente de las materias de responsabilidad patrimonial y revisión de actos administrativos, además de las reseñadas.

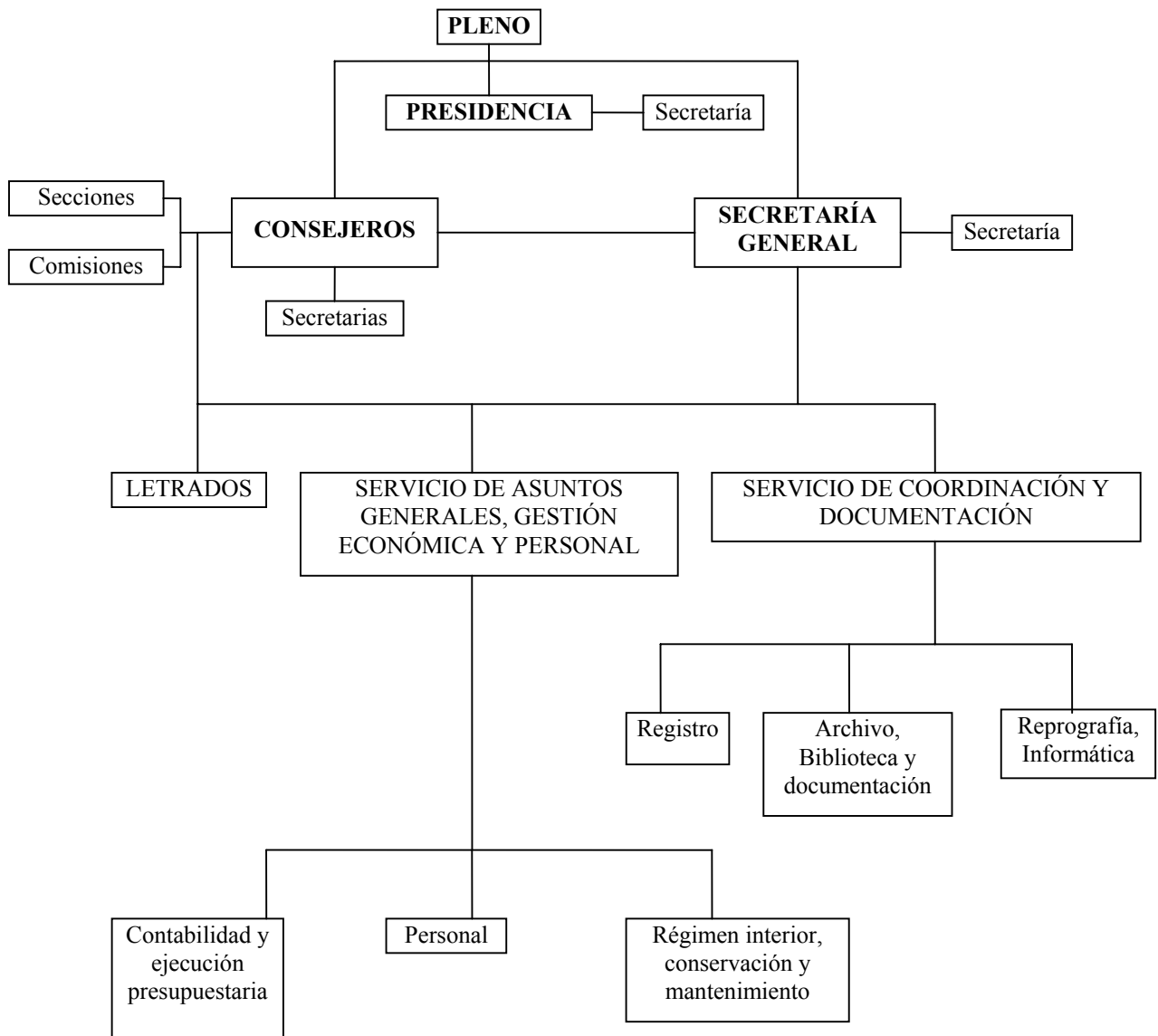
Por último, tan sólo puedo añadir que gracias al trabajo de los Consejeros, Secretario General, Letrados y funcionarios, nuestro Consejo cuenta con una Biblioteca suficiente para el desempeño de su labor y con medios técnicos y materiales idóneos para un trabajo ágil y efectivo. De ello da cuenta la Memoria que ahora sigue.

Carlos Climent González

Presidente

III

ORGANIGRAMA DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO



IV

FALLECIMIENTO DEL HONORABLE SR. D. EMILIO ATTARD ALONSO, PRESIDENTE DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

En la madrugada del 16 de diciembre, falleció el Presidente del Consejo. Hnble. Sr. D. Emilio Attard Alonso.

Al tener conocimiento de la triste noticia, se reunió el Pleno, en Sesión Extraordinaria y Urgente, bajo la Presidencia del Vicepresidente, Ilmo. Sr. D. Miguel Pastor López, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley y 18 y 27 del Reglamento, y tras declarar vacante la Presidencia, asumió las funciones de Presidente, constituyéndose el Consejo en sesión permanente.

El Consejo expresó su pesar por el fallecimiento del Hnble. Sr. Presidente, y se dió inmediata cuenta del mismo al Molt Honorable Sr. Presidente de la Generalitat Valenciana y al Hnble. Sr. Conseller de Presidencia.

A las 17 h. del día 16, quedó instalada la capilla ardiente en la sede del Consejo Jurídico Consultivo, siendo visitada esa misma tarde por las primeras autoridades valencianas y personalidades de la Comunidad Valenciana.

En el Consejo se recibieron telegramas de condolencia de SS.MM. los Reyes de España. del Presidente del Gobierno, Presidente del Congreso de los Diputados, Ministra de Justicia y otras autoridades del Estado.

El Gobierno Valenciano acordó otorgar a Emilio Attard Alonso, a título póstumo, la Alta Distinción de la Generalitat Valenciana, que fue impuesta por el Molt Honorable Presidente de la Generalitat, a las 13h. del día 17, en acto al que asistió el Gobierno en Pleno, Pleno del Consejo, familia del finado y autoridades autonómicas y locales.

A continuación se inició el cortejo fúnebre desde la sede del Consejo hasta la Iglesia del Real Colegio del Corpus Christi (Patriarca), donde a las 13,30 h. se celebró la solemne misa corpore insepulto que fue oficiada por el Excmo. y Rvdmo. D. Agustín García Gasco. Arzobispo de Valencia, y a la que asistieron el Presidente de la Generalitat Valenciana, D. Eduardo Zaplana; el Presidente de la Xunta de Galicia, D. Manuel Fraga; el Presidente de las Cortes Valencianas, D. Hector Villalba; el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana, D. Carlos González Cepeda; la Alcaldesa de Valencia, D^a Rita Barberá; el Capitán General de la III Región, Teniente General D. Alfonso Pardo de Santayana y Coloma, miembros del Consejo Jurídico Consultivo, Letrados y personal del mismo, representaciones del Consejo de Estado y de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña. y otras autoridades

valencianas, así como los ex-Vicepresidentes del Gobierno D. Fernando Abril Martorell y D. Alfonso Guerra González; el ex-Presidente de la Generalitat Valenciana, D. Joan Lerma i Blasco y el ex-Ministro D. Jordi Solé Tura.

El día 17 por la tarde, el Pleno del Consejo Jurídico Consultivo, acordó nombrar Presidente de Honor de la Institución, a título póstumo, a D. Emilio Attard Alonso, considerando su personalidad profesional y humana, que, como primer Presidente del Consejo, supo trasladarle, en su manera de actuar, a la Institución, que se ha prestigiado de su bienhacer.

V

PERSONAL E INFRAESTRUCTURA

1.- SEDE DEL CONSEJO: SU INAUGURACIÓN

El Consejo jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana tiene su sede en la calle de Pascual y Genis nº 9 de Valencia, en un edificio modernista de principios de siglo, rehabilitado y acondicionado para servir adecuadamente a los fines del Consejo.

En la planta primera se halla la Secretaría General, los despachos de los Letrados, la Biblioteca, la Sala de informática, el Registro, los Servicios de personal y gestión económica y el de coordinación y documentación, instalándose en la segunda planta la Presidencia y su Secretaría, el Salón de Plenos, los despachos de los Consejeros y sus Secretarías, la Sala de Comisiones y el Archivo.

El edificio fue arrendado por la Generalitat Valenciana, suscribiéndose en abril de 1997 el Acta de afectación del mismo al Consejo jurídico Consultivo.

Tanto el Instituto Valenciano de Arte Moderno como la Diputación de Valencia. han cedido obras pictóricas para ornamentar las distintas dependencias de la Institución.

La sede del Consejo fue inaugurada el día 27 de mayo por el Molt Hnble. Presidente de la Generalitat Valenciana, D. Eduardo Zaplana Hernández-Soro, acto en el que se presentó la Memoria correspondiente al ejercicio de 1996, que aprobó el Pleno de 14 de mayo de 1997, así como la publicación de los dictámenes emitidos durante el primer cuatrimestre de 1997.

Al acto asistieron el Presidente de las Cortes Valencianas, los Consellers de Presidencia, Medio Ambiente y Bienestar Social, y otras autoridades valencianas.

2.- BIBLIOTECA

Partiendo de la necesidad de constituir unos fondos básicos (Repertorios, normativa completa de las Comunidades Autónomas y textos legales), la Biblioteca del Consejo se ha ido dotando de aquellas monografías, colecciones y publicaciones de mayor interés y que se consideraban precisas para el mejor desarrollo de su función.

A lo largo del año 1997 se han adquirido un total de 1405 ejemplares. de los que 1172 son monografías y textos legales y 333 publicaciones seriadas. De todos ellos. aproximadamente la mitad -unos 700 libros- corresponden a materias de Derecho

Administrativo, Constitucional y Autonómico, siendo el resto recopilaciones de Dictámenes de los distintos Órganos Consultivos, textos legislativos y libros de disciplinas varias. El mayor número de adquisiciones se ha intentado que versen sobre los asuntos que ocupan mayoritariamente al Consejo, por lo que materias tales como Urbanismo, Procedimiento, Responsabilidad patrimonial y Derecho Autonómico han sido especialmente seleccionadas.

Todos estos fondos, numerados y clasificados por epígrafes y submaterias, son gestionados mediante una aplicación informática, la cual permite realizar búsquedas por distintos campos y ofrecer resúmenes periódicos a los integrantes del Consejo.

Asimismo, se ha incrementado el número de suscripciones a Revistas especializadas y se ha procedido a completar, dentro de las disponibilidades editoriales, las colecciones de las mismas, todo ello según se detalla:

SUSCRIPCIÓN	ADQUISICIÓN PERÍODOS COMPLETOS
- Revista General de Derecho	Años 1985 a 1997
- Revista de Estudios Políticos	Años 1992 a 1997
- Revista Española de Derecho Constitucional	Años 1989 a 1997
- Revista de Admón. Pública	Años 1987 a 1997
- Revista del Centro de Estudios Constitucionales	Años 1995 a 1997
- Revista de las Cortes Generales	Años 1984 a 1997
- Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol	Años 1992 a 1997
- Revista de Estudios de la Admón. Local y Autonómica	Años 1996 y 1997
- Actualidad Administrativa	Año 1997
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente	Años 1995 a 1997
- Actualidad de Dcho. Sanitario	Años 1995 a 1997

PUBLIC. CEDIDAS POR INSTITUCIONES	ADQUISICIÓN PERÍODOS COMPLETOS
- Revista Valenciana de Estudios Autonómicos	Años 1996 y 1997
- Palau 14, Revista Valenciana de Hacienda Pública	Años 1988 a 1997
- Corts. Anuario de Derecho Parlamentario	Años 1995 a 1997
Sindic de Greuges. Informe a las Cortes Valencianas	Años 1993 a 1996
Anuari Legislatiu de la Generalitat Valenciana	Años 1978 a 1990
Disposiciones Legales de la Conselleria de Cultura. Educación y Ciencia	Años 1980 a 1996
Legislación en materia de Industria Comercio y Turismo	Años 1979 a 1995

Por último, el Consejo ha establecido intercambios de publicaciones con el resto de Órganos Consultivos, Entidades Públicas de la Generalitat Valenciana, Consejo General del Poder Judicial y Organismos Jurídicos Comunitarios.

funciones consultivas cuando dispusiera de los adecuados medios materiales y personales, teniendo especial relevancia. para ello, el nombramiento de los Letrados, sin cuyo concurso no es posible desempeñar las funciones que la Ley le confiere.

Desde el momento de su constitución ha sido decisión unánime del Consejo contar con un cuerpo de Letrados de la máxima calidad y preparación técnica, y de ahí que el art. 41 de su Reglamento, elaborado por el Pleno y aprobado por el Gobierno Valenciano, disponga que los Letrados del Consejo serán nombrados por el Presidente, previa superación de las pruebas de rigurosa selección.

Hay que indicar que durante la elaboración del Reglamento, los miembros del Consejo constataron la necesidad de modificar la Ley en un futuro, a fin de suplir sus lagunas y hacer posible la existencia de un "cuerpo" de Letrados de la máxima competencia, objetivo logrado con la modificación de la Ley creadora del Consejo, como mas adelante se detalla.

En espera de la definitiva provisión de los puestos de Letrado, el Consejo, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1996, aprobó las Bases para seleccionar candidatos para cubrir provisionalmente dichos puestos de trabajo.

El anuncio del proceso selectivo, se publicó en el D.O.G.V. nº 2839, de 2 de octubre de 1996 (pág. 11105), y remitiéndose las Bases, con oficio del Hnble. Sr. Presidente, a la Presidencia de la Generalitat, Consellerias, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de Alicante, Castellón y Valencia, y Facultades de Derecho y Colegios de Abogados de la Comunidad Valenciana.

Expirado el plazo establecido para presentar solicitudes, -25 de octubre de 1996-, se registraron un total de 115 instancias, presentándose una fuera de plazo.

En el D.O.G.V. nº 2885, de 9 de diciembre de 1996 (pág. 14293) fue publicada la resolución del Hnble. Sr. Presidente del Consejo declarando constituido el Tribunal, con expresión de sus miembros titulares y suplentes.

El Tribunal examinó todas las solicitudes y documentación acompañada por los aspirantes a las plazas, acordando requerir a quienes no acreditaron debidamente el cumplimiento de los requisitos específicos para participar en la selección y a quienes no justificaron los méritos alegados para que procedieran a completar la documentación a tal fin, en el plazo de diez días.

Tras excluir a quienes no reunían los requisitos para participar en el proceso selectivo, procedió a valorar los méritos de los aspirantes, de acuerdo con el baremo aprobado por el Pleno y documentación aportada, seleccionando a los veinticuatro que mayor número de puntos obtuvieron quienes fueron convocados a la prueba de entrevista para una mejor comprobación de los conocimientos y experiencia alegados y de la idoneidad para ocupar el puesto de trabajo.

Los aspirantes que superaron esta prueba fueron convocados a la realización de la de dictamen.

Tras el cumplimiento del procedimiento previsto en la convocatoria el Tribunal, en su reunión de 21 de enero de 1997, acordó seleccionar para cubrir las plazas de Letrado de este Consejo y proponer al Hnble. Sr. Presidente del Consejo para su nombramiento, a quienes obtuvieron mayor puntuación, que fueron nombrados, con carácter provisional, Letrados del Consejo por Resolución de esa misma fecha.

En relación con este proceso selectivo tres aspirantes formularon recursos contenciosos-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia e interesaron la suspensión de la Resolución por la que se nombraron los Letrados, que fue denegada por Auto de la Sala.

En dos recursos, formulados por la vía especial de protección de derechos fundamentales, han recaído Sentencias desestimatorias, hallándose pendiente de resolución tres recursos tramitados por el procedimiento ordinario.

Un tercero formuló un recurso contencioso-administrativo ordinario que fue inadmitido por falta de legitimación activa.

7.- PRESUPUESTO Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana goza, en el ejercicio de sus funciones, de autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.

Una de las principales manifestaciones de dicha autonomía es la facultad de elaborar su propio presupuesto que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de su Ley de creación, figurará como una sección dentro de los presupuestos de la Generalitat Valenciana.

Corresponde al Secretario General la elaboración del anteproyecto de presupuesto debidamente documentado, que aprobará el Presidente, previa deliberación del Pleno, para su remisión a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Para el ejercicio de 1997, el Consejo ha contado con un presupuesto de 250.833.000 ptas.

El día 29 de julio de 1997 el Presidente del Consejo, previa deliberación del Pleno aprobó el Presupuesto para 1997, que fue remitido a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública al día siguiente.

En la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1998, el presupuesto del Consejo para dicho ejercicio quedó cifrado en 262.321.000,- ptas.

Conforme a lo dispuesto en el art. 11 de su Reglamento, el Consejo ha sometido su gestión económica a la Sindicatura de Cuentas de la Generalitat Valenciana, habiéndose auditado sus cuentas por técnicos de la mencionada Sindicatura.

A efectos de garantizar la adecuada utilización e inversión de los caudales públicos

con que cuenta el Consejo para su funcionamiento, con fecha 15 de enero de 1997 la Secretaría General elaboró unas Instrucciones sobre la gestión económica del Consejo, que han venido observándose durante todo el ejercicio de 1997.

Otra manifestación de la autonomía orgánica y funcional del Consejo se traduce en la facultad de aprobar su relación de puestos de trabajo, que corresponde al Presidente previa deliberación del Pleno, lo que así hizo en 31 de julio de 1996, fecha en la que, igualmente, aprobó la estructura administrativa del Consejo, habiéndose modificado dicha relación de puestos de trabajo por Resolución del Presidente, previa deliberación del Pleno de 22 de diciembre de 1997.

Durante 1997 el Consejo ha contado con cinco Letrados, dos funcionarios grupo A al frente de los Servicios de gestión económica, presupuestaria y personal, y de coordinación y documentación, un jefe de negociado, seis Secretarías de dirección, tres auxiliares administrativos, un ordenanza y un ordenanza conductor.

8.- PROTOCOLO

Tras la constitución del Consejo, sus miembros cumplieron a las primeras autoridades de la Comunidad Valenciana durante 1996.

Siguiendo con las visitas de cortesía el Consejo fue recibido el 11 de febrero de 1997 por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Excmo. Sr. D. Juan José Marí Castelló-Tárrega y el día 27 del mismo mes, por el Fiscal-Jefe Excmo. Sr. D. Enrique Beltrán Ballester.

El Presidente, los Consejeros y el Secretario General asistieron el día 15 de enero, al acto de entrega del V Premio a la Convivencia que anualmente convoca la Fundación Profesor Manuel Broseta, que ese año se concedió, a título póstumo, al Excmo. Sr. D. Francisco Tomás y Valiente, ex-Presidente del Tribunal Constitucional, acto que se celebró en el Palau de la Generalitat bajo la presidencia del Molt Honorable Sr. Presidente y con asistencia del Excmo. Sr. D. Jaime Mayor Oreja, Ministro del Interior, quien presidió el Jurado del Premio.

Asimismo fue invitado al acto de apertura de las Jornadas sobre "Los desafíos del III Milenio" celebrado en el Palau de la Música de Valencia el día 23 de enero, y al almuerzo de autoridades que se celebró a mediodía.

El Presidente del Consejo, asistió el día 25 de abril, al acto institucional celebrado con motivo del día de las Cortes Valencianas.

En acto celebrado en el Ateneo Marítimo de Valencia, con asistencia de la Alcaldesa de Valencia, D^a Rita Barberá, el 23 de mayo, el Presidente del Consejo D. Emilio Attard, recibió de manos del Excmo. Sr. D. Sabino Fernández Campo, Conde de Latores, el Premio a la Tolerancia "José Prats", otorgado por la Federación de Ateneos de España.

El día 16 de junio visitó el Consejo el Síndico Mayor de Cuentas, Excmo. Sr. D. Vicente Montesinos Julve acompañado de los Vicesíndicos, Ilmos. Sr. D. Francisco Gil y D. Isidro Antuñano.

El 19 de junio una representación del Consejo asistió a la jura de Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

El día 25 del mismo mes, el Presidente del Consejo visitó al Presidente del Consejo Valenciano de Cultura, Muy Ilustre Sr. D. Santiago Grisolia, a fin de establecer estrechos lazos de colaboración entre ambas Instituciones.

El día 26 de junio, una representación del Consejo asistió al acto de homenaje que la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universitat de Valencia rindió, a título póstumo, a D. Ignacio Villalonga y a D. Manuel Sánchez Ayuso.

El día 8 de julio, el Consejo en Pleno cumplimentó al nuevo Presidente de las Cortes Valencianas, el Molt Excel.lent Sr. D. Héctor Villalba. en el Palacio de Benicarló, sede de aquella Institución.

El día 10 de julio, el Presidente, los Consejeros y el Secretario General asistieron al solemne acto conmemorativo del XV aniversario del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en el que el Presidente del Consejo, en su calidad de Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados que dictaminó el proyecto de nuestro Estatuto de Autonomía, intervino pronunciando unas palabras.

Los miembros del Consejo, sensibles ante el grave problema del terrorismo, estuvieron presentes en las convocatorias del Excmo. Ayuntamiento de Valencia para condenar las acciones terroristas.

Una representación del Consejo asistió el día 1 de octubre, a la apertura del curso de la Universitat de Valencia, y el día 7 siguiente a la del curso académico de la Universitat Miguel Hernández de Elche.

En solemne acto celebrado en la Lonja de Valencia bajo la presidencia de S.M. la Reina D^a Sofía, el día 4 de noviembre una representación del Consejo asistió a la entrega de los Premios Jaime I de Economía, otorgados por la Fundación Valenciana de Estudios Avanzados.

El día 13 de noviembre, el Consejo en Pleno asistió a la entrega del II Premio de Estudios Jurídicos Universitarios que anualmente otorga la Fundación Profesor Manuel Broseta, celebrado en el Colegio de Abogados, con asistencia de la Ministra de Justicia. Excm. Sra. D^a Margarita Mariscal de Gante. Del jurado que otorgó el Premio formó parte el Consejero D. Vicente Cuñat, actuando como Secretario, el Secretario General del Consejo, D. Vicente Garrido.

La Presidencia del Consejo fue invitada por la Revista Valenciana de Estudios Autonómicos a integrarse en su Consejo Asesor, formando parte del mismo desde el segundo cuatrimestre de 1997.

9.- RELACIONES CON OTROS CONSEJOS CONSULTIVOS AUTONÓMICOS

El Consejo Consultivo de Andalucía organizó unas Jornadas sobre la Función Consultiva, que se celebraron en Granada durante los días 11 a 13 de abril de 1997 a las que asistieron representantes de los Consejos autonómicos de Cataluña, Canarias, Andalucía, Baleares, Comunidad Valenciana, Galicia, Aragón, Castilla-La Mancha y La Rioja, así como del Consejo de Estado.

Por parte del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana asistieron su Vicepresidente, D. Miguel Pastor López, los Consejeros D. Vicente Cuñat Edo y D. Luis Fernando Saura Martínez y el Secretario General, D. Vicente Garrido Mayol.

Es la segunda ocasión -la primera fue en Canarias. hace dos años-, en que representantes de los distintos Consejos Consultivos autonómicos se reúnen para estudiar conjuntamente la problemática común que plantea el ejercicio de la función consultiva.

Las Jornadas fueron inauguradas por el Presidente de la Junta de Andalucía, Excmo. Sr. D. Manuel Chaves, y durante las mismas se presentaron diversas ponencias, la primera de ellas bajo el título "Aspectos constitucionales de las Leyes de Presupuestos", a cargo del Presidente del Tribunal Constitucional, D. Alvaro Rodríguez Bereijo. A continuación, el Consejero Permanente de Estado D. Landelino Lavilla Alsina desarrolló su ponencia sobre "Derecho a indemnización por anulación de actos administrativos y derivada del funcionamiento de la Administración".

Ambas ponencias, que suscitaron el interés de todos los asistentes, fueron seguidas de un animado coloquio en el que participaron representantes de diversos Consejos autonómicos.

La segunda de las Jornadas se dedicó a la presentación de los órganos consultivos del Estado, interviniendo en nombre del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, el Vicepresidente D. Miguel Pastor López, quien se refirió a la estructura de nuestro Consejo, composición, competencias y funcionamiento del mismo.

Posteriormente y bajo el título genérico de "Problemas de funcionamiento de los órganos consultivos", el Presidente del Consejo de La Rioja, D. Ignacio Granado Higuelmo disertó sobre el tema "Consejos Consultivos y control preventivo de constitucionalidad"; D. Tomás Font i Llovet, miembro de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña expuso su ponencia sobre "Administraciones obligadas a solicitar dictamen de los órganos consultivos"; y el Consejero electivo del Consejo Consultivo de Andalucía, D. Francisco López Menudo habló sobre "Evolución de la competencia objetiva de los órganos consultivos".

Se presentaron dos comunicaciones: una sobre "La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria" por D. Eduardo Roca Roca y otra bajo el título "El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana", por su Secretario General, D. Vicente Garrido Mayol, en la que se pone de manifiesto su carácter de órgano equivalente y homologable al Consejo de Estado, y se exponen algunos problemas que ha tenido que afrontar en sus primeros meses de funcionamiento.

Los días 23 y 24 de octubre, se celebró en Barcelona el IV Seminario sobre "Autonomía y Justicia en Cataluña", organizado por el Consell Consultiu, el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Al mismo asistieron los Consejeros D. Luis Fernando Saura, D. Vicente Cuñat, y el Secretario General D. Vicente Garrido.

10.- CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, LA UNIVERSITAT DE VALENCIA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD-EMPRESA DE VALENCIA PARA LA FORMACIÓN DE PRÁCTICAS FORMATIVAS POR PARTE DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

El 19 de noviembre de 1997 el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana suscribió un Convenio marco de cooperación con la Universitat de Valencia y la Fundación Universidad-Empresa para la formación de estudiantes universitarios, mediante la realización de prácticas en el Consejo.

En dicho Convenio se estableció el programa de cooperación educativa básica, para que los estudiantes universitarios puedan completar sus estudios, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 1845/94, de 9 de septiembre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio marco, se suscribió un Convenio singular para acoger a un estudiante de la Facultad de Derecho, quien comenzó a ejercer sus prácticas en el Consejo el día 1 de diciembre de 1997.

11.- COMIENZO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA

El Pleno del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en su reunión del día 31 de diciembre de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de su Reglamento, aprobado por Decreto 138/1996, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano (D.O.G.V. de 26 de agosto de 1996) acordó comenzar a ejercer su función consultiva, por lo que debe ser consultado preceptivamente en los supuestos establecidos en la Ley 10/1994, de 19 de diciembre.

En consecuencia, el carácter preceptivo del dictamen del Consejo de Estado, contenido en leyes que afectan al funcionamiento de la administración en el ámbito de la Comunidad Valenciana, había de entenderse referido al dictamen del Consejo Jurídico Consultivo.

Dicho acuerdo preveía su entrada en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, lo que tuvo lugar el día 17 de enero de 1997, fecha en la que comenzó a ejercer su función consultiva.

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
5/97	16/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
6/97	6/97	Sentido coincidente PRESCRIPCION
7/97	5/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
8/97	14/97	Sentido coincidente. DESESTIMATORIO
9/97	10/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
10/97	15/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
11/97	4/97	Sentido contrario. ESTIMATORIO
12/97	7/97	Sentido coincidente. PROCEDE
13/97	13/97	Sentido contrario. ESTIMATORIO
14/97	28/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
15/97	26/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
16/97	29/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
17/97	25/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
18/97	52/97	Sentido coincidente (con observaciones esenciales)
19/97	53/97	Sentido coincidente (con observaciones esenciales)

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
20/97	35/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
21/97	27/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
22/97	20/97	Competencia parcial Consulta potestativa
23/97	34/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
24/97	40/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
25/97	48/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
26/97	37/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
27/97	44/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
28/97	63/97	Sentido coincidente (con observaciones esenciales)
29/97	30/97	Sentido coincidente No procede
30/97	31/97	Sentido coincidente No procede
31/97	32/97	Sentido coincidente No procede
32/97	42/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
33/97	58/97	Sentido coincidente PRESCRIPCION
34/97	67/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
35/97	3/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
36/97	50/97	Sentido coincidente No procede
37/97	79/97	Sentido coincidente (con observaciones esenciales)
38/97	18/97	Sentido coincidente. (con observaciones esenciales)
39/97	71/97	Sentido coincidente Inadmisibilidad
40/97	38/97	Sentido contrario (consulta facultativa) DESESTIMATORIO
41/97	77/97	Sentido coincidente INADMISIBILIDAD
42/97	33/97	Sentido coincidente Conforme con observaciones esenciales
43/97	43/97	Sentido contrario (ordena retroacción del procedimiento para la práctica de la prueba pericial solicitada)
44/97	51/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
45/97	54/97	Sentido contrario Admisibilidad y obligatoriedad de tramitarla
46/97	22/97	Sentido coincidente Con observaciones esenciales
47/97	46/97	EXTEMPORANEIDAD
48/97	49/97	Sentido contrario (ordena retroacción del procedimiento por haberse tramitado como responsabilidad patrimonial)

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
49/97	60/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
50/97	92/97	Sentido coincidente PROCEDE
51/97	98/97	Sentido coincidente PROCEDE
52/97	78/97	EXTEMPORANEIDAD
53/97	91/97	EXTEMPORANEIDAD
54/97	39/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
55/97	47/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
56/97	19/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
57/97	56/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
58/97	61/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
59/97	57/97	Deberá tramitarse como reclamación previa a la vía judicial civil
60/97	80/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
61/97	68/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
62/97	75/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
63/97	66/97	Sentido contrario ESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
64/97	85/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
65/97	65/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
66/97	72/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
67/97	59/97	Deberá tramitarse como reclamación previa a la vía judicial laboral
68/97	84/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
69/97	103/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
70/97	111/97	EXTEMPORANEIDAD
71/97	62/97	Retroacción de la tramitación del procedimiento
72/97	81/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
73/97	90/97	Retroacción del procedimiento tramitado
74/97	45/97	Sentido coincidente. ESTIMATORIO EN PARTE
75/97	105/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
76/97	55/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
77/97	102/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
78/97	101/97	Retroacción del procedimiento

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
79/97	76/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
80/97	99/97	Retroacción del procedimiento
81/97	73/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
82/97	135/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
83/97	96/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
84/97	74/97	RETROACCION
85/97	104/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
86/97	109/97	Procede revocar la declaración de inadmisión por extemporaneidad
87/97	83/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
88/97	97/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
89/97	100/97	Conforme al ordenamiento jurídico
90/97	82/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
91/97	118/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
92/97	112/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
93/97	113/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
94/97	89/97	Sentido contrario NO PROCEDE
95/97	108/97	Conforme al ordenamiento constitucional y estatutario con observaciones esenciales
96/97	106/97	Conforme al ordenamiento constitucional y estatutario con observaciones esenciales
97/97	119/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO PARCIALMENTE
98/97	23/97	Sentido coincidente PROCEDE
99/97	123/97	Sentido coincidente PROCEDE
100/97	122/97	Sentido coincidente PROCEDE
101/97	141/97	Sentido coincidente PROCEDE
102/97	155/97	Sentido coincidente PROCEDE
103/97	17/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
104/97	130/97	Sentido coincidente PROCEDE
105/97	129/97	Sentido coincidente PROCEDE
106/97	128/97	Sentido coincidente PROCEDE
107/97	127/97	Sentido coincidente PROCEDE
108/97	134/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
109/97	126/97	Sentido coincidente PROCEDE
110/97	125/97	Sentido coincidente PROCEDE
111/97	124/97	Sentido coincidente PROCEDE
112/97	168/97	RETROACCION DEL PROCEDIMIENTO
113/97	24/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
114/97	136/97	Sentido coincidente PROCEDE RECONOCER EL CONVENIO
115/97	116/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
116/97	178/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
117/97	137/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
118/97	139/97	Sentido coincidente PROCEDE
119/97	87/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
120/97	145/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
121/97	156/97	Sentido coincidente Conforme al ordenamiento jurídico
122/97	182/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
123/97	138/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
124/97	9/97	No es de aplicación el Título X de la Ley 30/1992. PROCEDE
125/97	115/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
126/97	162/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
127/97	154/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
128/97	186/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
129/97	187/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
130/97	171/97	Sentido coincidente EXTEMPORANEIDAD Y DESESTIMACION
131/97	120/97	Sentido coincidente EXTEMPORANEIDAD Y DESESTIMATORIO
132/97	147/97	Sentido coincidente PROCEDE
133/97	189/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
134/97	203/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
135/97	164/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
136/97	149/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
137/97	86/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
138/97	159/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
139/97	142/97	Sentido coincidente NO ES PRECEPTIVO Y PROCEDE
140/97	212/97	Sentido coincidente Conforme al ordenamiento jurídico
141/97	207/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
142/97	88/97	Procede en parte por existir cosa juzgada
143/97	170/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
144/97	117/97	Sentido coincidente PROCEDE
145/97	144/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
146/97	169/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
147/97	143/97	Sentido coincidente PROCEDE
148/97	150/97	Sentido contrario ESTIMATORIO EN PARTE
149/97	179/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
150/97	180/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
151/97	201/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
152/97	202/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
153/97	221/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
154/97	224/97	Sentido coincidente con observaciones esenciales
155/97	225/97	Sentido coincidente con observaciones esenciales
156/97	181/97	UNANIMIDAD
157/97	228/97	Sentido coincidente con observaciones esenciales
158/97	209/97	Sentido coincidente con observaciones esenciales
159/97	110/97	Prescripción de la facultad de ejercer la potestad sancionadora
160/97	215/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
161/97	165/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
162/97	151/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
163/97	192/97	Sentido coincidente NO VULNERA EL ORDENAMIENTO JURIDICO
164/97	194/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
165/97	161/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
166/97	146/97	NO PROCEDE DICTAR RESOLUCIÓN
167/97	95/97	No vulnera el ordenamiento jurídico y se exige declaración de impacto ambiental
168/97	121/97	Sentido coincidente PROCEDE

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
169/97	244/97	Consulta potestativa
170/97	41/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
171/97	211/97	Sentido coincidente con observaciones esenciales
172/97	167/97	Sentido contrario ESTIMATORIO EN PARTE
173/97	184/97	Sentido coincidente INADMISIBILIDAD
174/97	185/97	Sentido coincidente INADMISIBILIDAD
175/97	94/97	Sentido coincidente PROCEDE
176/97	218/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
177/97	172/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO POR EXTEMPORÁNEA
178/97	233/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
179/97	183/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
180/97	205/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
181/97	216/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
182/97	131/97	Sentido coincidente PROCEDE
183/97	173/97	Conforme al Ordenamiento Jurídico

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
184/97	177/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
185/97	140/97	Conforme al Ordenamiento Jurídico
186/97	175/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
187/97	64/97	Sentido coincidente PROCEDE
188/97	222/97	Sentido coincidente PROCEDE con indemnización
189/97	226/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
190/97	190/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
191/97	160/97	No procede entrar en el fondo del asunto por existir litispendencia
192/97	274/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
193/97	242/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
194/97	220/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
195/97	196/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
196/97	208/97	Sentido contrario INADMISIBILIDAD
197/97	214/97	Sentido coincidente EXTEMPORANEIDAD Y DESESTIMATORIO
198/97	191/97	Procede abstenerse de dictaminar

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
199/97	290/97	Conforme al ordenamiento jurídico
200/97	219/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
201/97	197/97	Procede retrotraer la tramitación del procedimiento
202/97	262/97	Sentido coincidente Conforme al Ordenamiento Jurídico
203/97	289/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
204/97	288/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
205/97	292/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
206/97	260/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
207/97	232/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
208/97	158/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
209/97	273/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
210/97	210/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
211/97	291/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
212/97	252/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
213/97	229/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
214/97	206/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
215/97	241/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
216/97	246/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
217/97	283/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
218/97	174/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
219/97	238/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
220/97	204/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
221/97	198/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
222/97	263/97	Sentido coincidente ES CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO
223/97	223/97	Sentido contrario PROCEDE
224/97	297/97	INADMISION DE UNO DE LOS RECURSOS Y DESESTIMACION DE LOS OTROS DOS
225/97	237/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
226/97	307/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
227/97	236/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
228/97	258/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
229/97	250/97	Conforme al ordenamiento jurídico
230/97	234/97	PROCEDE COMPLETAR LA INSTRUCCIÓN
231/97	243/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
232/97	271/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
233/97	240/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
234/97	245/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
235/97	296/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
236/97	249/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
237/97	239/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
238/97	235/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
239/97	230/97	Sentido contrario ESTIMATORIO PARCIALMENTE
240/97	282/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO PARCIALMENTE
241/97	217/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
242/97	315/97	Sentido coincidente PROCEDE
243/97	278/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
244/97	257/97	PROCEDE RETROTRAER
245/97	166/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
246/97	176/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
247/97	193/97	Sentido coincidente ES CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO
248/97	157/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
249/97	306/97	Sentido coincidente PROCEDE
250/97	268/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
251/97	251/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
252/97	279/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
253/97	195/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
254/97	301/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
255/97	317/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
256/97	254/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
257/97	264/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
258/97	261/97	Sentido contrario ESTIMATORIO PARCIALMENTE

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
259/97	114/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO POR ESTEMPORÁNEO
260/97	107/97	Sentido contrario ESTIMATORIO PARCIALMENTE
261/97	277/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
262/97	269/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
263/97	256/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
264/97	188/97	Sentido contrario NO PROCEDE
265/97	347/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
266/97	199/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
267/97	265/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO POR EXTEMPORÁNEO
268/97	275/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
269/97	294/97	Sentido coincidente PROCEDE
270/97	287/97	Procede ampliar la instrucción mediante dictamen de la real academia de medicina y cirugía de Valencia
271/97	281/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO PARCIALMENTE
272/97	272/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
273/97	300/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
274/97	286/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
275/97	310/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
276/97	200/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
277/97	255/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
278/97	295/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
279/97	311/97	PROCEDE SE SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO
280/97	36/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
281/97	312/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
282/97	320/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
283/97	346/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
284/97	356/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
285/97	298/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
286/97	324/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
287/97	322/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
288/97	284/97	Sentido coincidente (en parte) ESTIMATORIO PARCIALMENTE

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
289/97	213/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
290/97	314/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
291/97	302/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
292/97	337/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
293/97	321/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
294/97	231/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
295/97	293/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
296/97	270/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
297/97	280/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
298/97	318/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
299/97	308/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
300/97	285/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
301/97	276/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
302/97	305/97	Sentido coincidente PROCEDE
303/97	331/97	Sentido coincidente PROCEDE
304/97	332/97	Sentido coincidente NO PROCEDE

nuevo, salvo que el Consejero-ponente del mismo no acepte tal cometido, en cuyo caso el Presidente nombrará una Ponencia especial, -puede ser otra Sección-, oído el Pleno (art. 58 del Reglamento).

El nuevo texto que se someta al Pleno se encabezará con la expresión "nuevo dictamen".

Tales circunstancias se harán constar en el Libro de Registro de expedientes.

16.- Si el Presidente o cualquier Consejero anuncian voto particular, deberán entregarlo en Secretaría General por escrito dentro del plazo de diez días siguientes al Pleno, todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento.

De los votos particulares y, en su caso, adhesiones al mismo, se dejará constancia en el Libro Registro.

17.- En los dictámenes se hará constar los miembros del Consejo que hayan asistido a la sesión en la que fueron aprobados, y si éstos han sido aprobados por unanimidad o por mayoría, así como la fecha de su aprobación.

Los dictámenes serán firmados por el Presidente y por el Secretario General (art. 61) y serán remitidos junto con el expediente a la autoridad consultante, con oficio remisorio que firmará el Presidente, cuya copia será sellada en la oficina de destino como justificante de entrega.

18.- En el oficio remisorio, el Presidente recordará a la autoridad consultante su deber de comunicar al Consejo, en el plazo de quince días siguientes a su adopción, la resolución o disposición general aprobada tras la consulta (art. 7 del Reglamento).

19.- Cuando una disposición o resolución se haya aprobado "oído el Consejo Jurídico Consultivo" el Secretario General lo pondrá en conocimiento del Consejero-ponente para que elabore un informe escrito en el que se especifiquen las diferencias de criterio entre el dictamen y la resolución o disposición. De dicho informe se dará cuenta al Pleno.

20.- En el supuesto de disposiciones de carácter general aprobadas "conforme con el Consejo", el Servicio de Coordinación y Documentación, examinará si efectivamente, se han atendido las observaciones esenciales que hubiesen podido formularse. En caso negativo, elaborará un informe para el Pleno.

21.- Una vez aprobado un dictamen o informe, y antes de proceder a su archivo, por el Servicio de Coordinación y Documentación, se elaborará un resumen de los antecedentes y un extracto de su doctrina a los efectos de su publicación en la Recopilación de Doctrina Legal del Consejo, que será encabezado por una breve referencia para el índice sistemático y por las voces o descripciones que se consideren adecuadas.

22.- En el archivo de cada expediente se incluirán:

-El oficio remisorio del expediente y de solicitud de dictamen o informe.

- En su caso, copia del proyecto de disposición general dictaminada, o de la propuesta de resolución.

- El original del proyecto de dictamen.

- El texto del dictamen aprobado por el Pleno.

- La copia del texto remitido a la autoridad consultante.

- En su caso, copia de los votos particulares formulados.

- El justificante de entrega del expediente y del dictamen a la autoridad consultante.

- El informe a que se refiere el punto 19.

23.- El Libro Registro de expedientes sometidos a consulta, sin perjuicio de su llevanza por medios informáticos, constará de los siguientes epígrafes:

1.- N° de orden (será el n° de expediente durante todo su trámite en el Consejo).

2.- Fecha de entrada

3.- Procedencia

4.- Asunto (breve descripción)

5.- Devolución (fecha y motivo)

6.- Sección (a la que corresponda) y fecha de remisión a la misma)

7.- Letrado (al que corresponda)

8.- Antecedentes (fecha en que se solicitan y fecha en que se reciben)

9.- Pleno (fecha aprobación)

10.- Nuevo dictamen: Sección y fecha de aprobación por el Pleno.

11.- Votos particulares

12.- Fecha de salida del Consejo

24.- Mediante el sistema informático los miembros del Consejo podrán conocer el trámite en que se encuentran los expedientes sometidos a consulta.

25.- Mediante el sistema informático los miembros del Consejo y los Letrados podrán acceder al contenido íntegro de los dictámenes e informes emitidos, fijándose al respecto

Ello ha ocurrido, durante 1997, en un total de 18 ocasiones, en que la petición se ha presentado suscrita, por quien carece de legitimación para ello. En el oficio de devolución del expediente se le hace saber que la consulta deberá ser suscrita por el Conseller correspondiente.

El caso de los Ayuntamientos es singular por cuanto que, con arreglo a la legislación vigente, están obligados a interesar dictamen del Consejo Jurídico Consultivo previamente a adoptar la correspondiente resolución de determinados expedientes administrativos. Tal ocurre, por ejemplo, en relación con los expedientes de revisión de oficio de actos administrativos, en algunos supuestos de contratación y concesiones administrativas y en materia de urbanismo, con respecto a la modificación de los planes, normas complementarias y subsidiarias y programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.

La petición de consulta por parte de los Ayuntamientos, en los casos legalmente previstos, es ineludible, so pena de que jurisdiccionalmente puedan ser declarados nulos, por motivos formales, los actos administrativos dictados con inobservancia del esencial dictamen del Consejo Jurídico Consultivo.

Pero, ello no obstante, los Ayuntamientos no pueden dirigirse directamente al Consejo, sino que la petición del preceptivo dictamen deben interesarla a través del Conseller de Presidencia (art. 11 de la Ley, que hace referencia al "titular de la Conselleria de Administración Pública", hoy "de Presidencia").

Más complejo es el caso de las Universidades, que sometidas en su actuación a la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y a la de contratos administrativos, entre otras, vienen obligadas a contar con el previo dictamen del Consejo de Estado o del correspondiente órgano consultivo autonómico, antes de dictar la resolución en expedientes de revisión de oficio de actos administrativos o en algunos supuestos de contratación pública.

Aunque la Ley nada prevé al respecto, las Universidades de la Comunidad Valenciana vienen interesando dictamen del Consejo a través del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a quien, tras su aprobación, se envía el correspondiente dictamen para que lo haga llegar a la Universidad.

Tanto en el caso de las Corporaciones Locales (Ayuntamientos y Diputaciones) como en el de las Universidades, la consulta al Consejo es preceptiva. Si en el caso de las Corporaciones Locales la propia Ley del Consejo prevé que la relación con el mismo se articule a través de la hoy Conselleria de Presidencia, no ocurre lo mismo con respecto de las Universidades, existiendo un vacío legal que debe suplirse mediante la correspondiente reforma legislativa, habida cuenta que, por imperativo legal, el Consejo no puede admitir consultas que no estén pedidas por un Conseller o, en su caso, por el Presidente o por el Gobierno Valenciano.

Pero el papel de los Consellers de Presidencia, -en el caso de Ayuntamientos y Diputaciones-, y del de Cultura, Educación y Ciencia, -en el de las Universidades-, debe

que"... todas las exposiciones de motivos de los textos legales son un elemento importante que ayuda a las tareas interpretativas en cuanto contienen opiniones personales muy respetables por venir de alguien que estuvo en íntimo contacto con la obra legislativa..."

Y el Tribunal Constitucional, en sentencia de 12 de diciembre de 1981, también enseña que "... los preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes".

Aquel precepto del Reglamento de las Cortes Valencianas coincide con lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución, que exige lo propio en la esfera estatal, así como con el art. 109 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Y por todo ello, lógico es que si los proyectos de Ley deben aprobarse con "exposición de motivos", los anteproyectos de Ley que se someten a consulta de este Consejo deben incorporar esa parte expositiva que también debe ser objeto del dictamen.

En otros dictámenes (por ejemplo, 82/97, 103/97 y 140/97) se ha constatado que en los respectivos expedientes sometidos a consulta faltaba una moción o propuesta del órgano que asume la iniciativa así como de la documentación que se haya utilizado (Circular de Presidencia de la Generalitat de 1 de marzo de 1983), aunque respecto del primer aspecto pueda estimarse suplida la omisión de la moción por el contenido del preámbulo o exposición de motivos de la norma proyectada; o se ha advertido (dictámenes 18/97, 38/97, 95/97, 140/97, 157/97 y 199/97) que los expedientes deben remitirse completos, incluyendo todos los estudios y demás antecedentes, debiendo estar foliados en su totalidad, y las diferentes propuestas, fechadas y firmadas.

También se ha llamado la atención acerca de la necesidad de que los anteproyectos de Leyes se remitan acompañados de una memoria económica, requisito preceptivo y vinculante (dictámenes 155/97 y 204/97); que, previamente a su remisión a este Consejo, debe concederse audiencia a las organizaciones representativas de intereses económicos y sociales directamente afectados por la norma proyectada conforme a lo dispuesto en la regla quinta de la Circular de Presidencia de la Generalitat de 1 de marzo de 1983 (dictámenes 116/97, 203/97, 204/97 y 211/97); que debe realizarse por el órgano autor de la iniciativa una mínima declaración, valoración o enjuiciamiento de los Informes emitidos o alegaciones formuladas, bien por otras Consellerias, bien por entidades interesadas (dictamen 42/97); y por último, que los proyectos de normas deben contener una tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia que regula la norma proyectada (Dictámenes 38/97, 82/97, 103/97, 140/97, 154/97, 158/97 y 190/97, entre otros), debiendo consignar expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas (art. 129.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958).

Por lo demás, y como es sabido, el dictamen del Consejo no es vinculante, lo que quiere decir que el órgano consultante puede seguir o no lo que en el mismo se concluye. Tal opción se hace pública al aprobar la resolución que corresponda, que será "conforme con el Consejo", si ha tomado en consideración el dictamen, u "oído el Consejo" en caso contrario.

Hay que destacar que los dictámenes suelen contener observaciones y sugerencias de distinta entidad, señalándose expresamente aquellas que se consideren esenciales a efectos de que si éstas son atendidas en su totalidad, la resolución que se adopte pueda seguir la fórmula "conforme con el Consejo". De no aceptarse las observaciones esenciales se usará, como ha quedado expuesto, la fórmula "oído el Consejo".

Durante 1997 el Consejo ha emitido un total de 17 Dictámenes relativos a anteproyectos de Leyes. En todos ellos, excepto en dos, se han realizado observaciones esenciales: once proyectos de Ley fueron aprobados por el Gobierno Valenciano "conforme con el Consejo", y seis, "oído el Consejo".

Hay que resaltar que en una ocasión, -Dictamen 199/97, sobre el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1998-, el Consejo no formuló observación esencial alguna, y sin embargo, el Gobierno Valenciano aprobó el proyecto de Ley "oído el Consejo" cuando, consecuentemente, debió usar la fórmula "conforme con el Consejo".

En el mismo ejercicio de 1997, se aprobó un Dictamen sobre un Decreto Legislativo, -al que no se formularon observaciones esenciales-, y diecisiete Dictámenes sobre proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general, en doce de los cuales se hicieron observaciones esenciales. De ellos, doce fueron aprobados por el Gobierno Valenciano "conforme con el Consejo"; dos, "oído el Consejo", no teniendo constancia de la aprobación de los tres restantes.

Cabe destacar, también, que en una ocasión, el Consejo devolvió a la Conselleria consultante un proyecto de Orden por considerar que, al no dictarse en ejecución o desarrollo de una Ley, no requería para su aprobación el Dictamen del Consejo (acuerdo del Pleno de 20 de mayo de 1997).

En otra ocasión, se recibió previa consulta sobre si era necesario someter a Dictamen del Consejo un proyecto de Reglamento, a lo que se respondió afirmativamente al tratarse de una norma de desarrollo de una Ley, advirtiendo que la omisión del Dictamen podría comportar la nulidad de la norma que se pretendía aprobar (acuerdo del Pleno de 2 de octubre de 1997).

En relación con los anteproyectos de Leyes y proyectos de disposiciones de carácter general, este Consejo quiere, por último, llamar la atención del Gobierno Valenciano sobre el posible vacío normativo que, en la actualidad, existe en torno al procedimiento de elaboración de los mismos.

Viene observándose, para ello, lo dispuesto en la Circular de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, de 1 de marzo de 1983, sobre procedimiento para la elaboración de Disposiciones Generales (D.O.G.V. de 15 de marzo de 1983), que considera de aplicación lo establecido en los arts. 129 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 y los arts. 23 y ss. de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, estableciendo algunas particularidades al respecto.

Tras la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de

consultante con la finalidad de colaborar en la corrección de irregularidades, y de contribuir a la consecución del mejor trámite administrativo de los expedientes.

Conviene poner de relieve algunas de aquellas:

Tramite de los expedientes en valenciano

En supuestos en que el escrito inicial del administrado aparecía redactado en valenciano, el Consejo ha señalado que no es correcto instruir el expediente íntegramente, incluyendo los actos de comunicación al reclamante, en castellano.

Por ello, en los dictámenes 65/97 y 233/97, el Consejo ha manifestado que, en expedientes iniciados a solicitud de persona interesada, y en aplicación del art. 11 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Enseñanza y Uso del Valenciano, e indirectamente, del art. 36 de la Ley 7/1992, de 26 de noviembre, la lengua oficial indicada por el interesado (castellano o valenciano) o escogida por él mismo (valenciano o castellano), predetermina la lengua oficial en que se ha de tramitar el expediente entero.

Esta obligación jurídica afecta a todos los actos que se produzcan desde la reclamación hasta la resolución final, y en el caso de comunicación al interesado (como el requerimiento de subsanación de la solicitud, la admisión a trámite de la reclamación, el trámite de audiencia y vista de el expediente, o la resolución final que se dicte) su vulneración podría afectar y provocar la anulabilidad del acto de trámite y posteriores actuaciones, o de la resolución final, ya que el eventual incumplimiento de obligaciones jurídicas, impuestas por norma con el rango formal de ley, que afectan a los derechos lingüísticos, vulnera la norma legal, conculcando la forma de los actos administrativos, de trámite o definitivos, siendo la regla general la anulabilidad en aplicación del art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el mencionado art. 11 de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre.

Corrección de los expedientes remitidos al Consejo

Han sido frecuentes las observaciones de carácter general en relación a la corrección de los expedientes remitidos al Consejo.

Así, advertimos, con respecto a un expediente administrativo de contratación, que no incluía el correspondiente informe del Servicio Jurídico (Dictamen 54/97); o que los expedientes no estaban foliados (Dictámenes 63/97, 71/97, 77/97, 79/97, 112/97, 161/97, entre otros); ni sus documentos se encontraban ordenados cronológicamente según el orden de las actuaciones realizadas (Dictamen 77/97); ni sus folios numerados (Dictamen 198/97); o que algunas copias contenidas en el expediente eran ilegibles (Dictamen 63/97); muchos de los folios integrantes de los mismos no estaban autenticados (Dictamen 63/97, 77/97, 161/97, 183/97); recordando que las copias no adveradas ni cotejadas, con sus originales carecen de fuerza probatoria (STS 13-X-87); o que la propuesta de resolución no estaba firmada (Dictamen 241/97).

Extremos todos ellos, que deben corregirse para que un expediente administrativo

pueda calificarse como tal. conforme a lo dispuesto en los arts. 61 y 70 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Prueba a practicar en el procedimiento administrativo

Con respecto a la prueba a practicar en el procedimiento administrativo, el Consejo ha señalado que la instrucción del expediente se debe realizar de oficio por el órgano que tramite el procedimiento (art. 78.1 de la Ley 30/1992 y art. 6.2 del Real Decreto 429/93), por lo que terminada una fase, dicho órgano debe declararla concluida y ordenar que se abra la siguiente, sin necesidad de petición del reclamante, dictando las correspondientes resoluciones expresas y formales de carácter ordinatorio. (Dictamen 56/97); al respecto, se ha observado en algunos expedientes, la falta de resolución ordenando la apertura de un periodo de prueba, así como de la determinación de su plazo (art. 9 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo), sobre todo cuando la representación de la parte reclamante en el escrito de iniciación de la reclamación solicitó expresamente el recibimiento a prueba (Dictamen 7/97 y 56/97, entre otros).

En otra ocasión, el Consejo recordó a la Administración lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a cuyo tenor: "La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba. con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan".

Si bien es cierto que por parte de la Administración se comunicó al reclamante los medios de prueba admitidos y rechazados, también lo es que la aludida declaración testifical se efectuó eliminando "a radice" la sola posibilidad de contradicción en su práctica. (Dictamen 165/97).

La deficiente instrucción del expediente, sobre todo en lo que al trámite de prueba se refiere, obligó al Consejo, en un supuesto de reclamación de responsabilidad patrimonial, sin dictaminar sobre el fondo del asunto, a estimar que procedía la retroacción del expediente para su instrucción en debida forma ante la constatación de la inexistencia de la menor referencia a la prueba sobre extremos de tal importancia como la propia realidad del hecho, o la cuantía de los daños sufridos y de que no medió requerimiento a la parte reclamante a efectos de proposición de prueba y concreción de los medios de que podía valerse, conforme a lo dispuesto en el art. 6.1.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93 (Dictamen 78/97).

También el Consejo recordó (Dictamen 49/97), ante la inadmisión de una prueba pericial propuesta por la reclamante que: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho" (art. 80, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Están, pues, permitidos todos los medios instrumentales aceptados en Derecho (arts. 1214 y ss. del Código Civil, y arts. 578 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil). como

afirman reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas, las Sentencias de 21 de marzo de 1985 y de 11 de abril de 1986. Entre dichos medios de prueba, se encuentra el dictamen de peritos (arts. 1242 y 1243 del Código Civil, y arts. 610 a 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), cuya finalidad primordial es, ante hechos controvertidos por las partes, traer al procedimiento los conocimientos, en este caso científico-médicos, necesarios, mediante la designación de perito por acuerdo entre las partes o, en su defecto, insaculación.

Finalmente, -se dijo-, la prueba pericial sólo podría rechazarla el instructor del expediente si apreciase, motivadamente, que la misma es manifiestamente improcedente o innecesaria; nunca argumentando que la misma sea imposible, pues ocurre totalmente lo contrario, es decir, que jurídicamente es una prueba perfectamente posible.

En el Dictamen 10/97, se señaló que: "El hecho de que la carga de la prueba recaiga en quien reclama, no significa que la Administración no deba realizar las actividades probatorias necesarias para clarificar los hechos y las circunstancias sobre el funcionamiento de los servicios públicos, sino que por el contrario, debe impulsarla si resulta necesario en el caso concreto. Es más, el Tribunal Supremo ha llegado a declarar en Sentencia de 27 de enero de 1989 que "la regla general de la carga de la prueba puede verse matizada e incluso alterada aplicando el criterio de la facilidad: ocurre que en ocasiones la prueba de un dato de hecho puede resultar fácil para una de las partes y difícil para la otra y ello tiene transcendencia, en uno u otro sentido, para las reglas que reparten la carga de la prueba en virtud de las exigencias del principio de buena fe en su vertiente procesal".

Trámite de audiencia

Por estrictas razones de economía procedimental, el Consejo ha emitido dictamen en expedientes tramitados con irregularidades, como por ejemplo, haber incorporado informes tras el trámite de audiencia al interesado, privándole de que conociera su contenido y pudiera alegar (Dictamen 44/97) o practicar el trámite de audiencia y vista no inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, como indica el art. 11 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, sino durante la instrucción (Dictamen 72/97, 83/97 y 165/97) o, simplemente, no practicar trámite de audiencia y vista, lo que aconsejó advertir que la sola posibilidad de que pueda dictarse una resolución administrativa "inaudita parte", sin que el interesado disponga de un momento procedimental, tras la instrucción del procedimiento, para que examine el expediente, alegue lo que desee, y la resolución final que se dicte sea consecuencia de una auténtica contradicción o contraste de las posiciones jurídicas de las partes, conlleva una grave transgresión procedimental y sustantiva. (Dictamen 179/97).

Acreditación de la representación

Este Consejo ha detectado en algunos expedientes remitidos que se han formulado reclamaciones o interpuesto recursos por personas distintas a las legitimadas, sin que se haya requerido la subsanación de la solicitud en punto a requerir la acreditación de la representación. Incluso en algún caso se ha realizado toda la instrucción del procedimiento sin requerir apoderamiento alguno (Dictámenes 160/97, 302/97, entre otros), siendo el representante quien en el trámite de vista y audiencia ha aportado, voluntariamente y sin que

se lo requiriera la Administración actuante, poderes bastantes para formular la reclamación (Dictamen 88/97). Al respecto cabe recordar que el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado...".

Por ello, debería exigirse *ab initio* del procedimiento la acreditación de la representación, al amparo del artículo 32.4 y del artículo 71 en relación con el artículo 70 de la Ley 30/1992.

Propuestas de resolución defectuosas

Este Consejo ha observado que las propuestas de resolución de algunos expedientes remitidos, no pueden considerarse como tales, por un doble orden de deficiencias.

En primer lugar, se han examinado propuestas de resolución, así intituladas, que se encontraban sin fechar ni firmar, dejando en blanco ambos extremos, con la previsión, normalmente, de que en las mismas firme el Conseller competente (Dictámenes 139/97, 183/97 y 293/97, entre otros). Al efecto, debe recordarse que las propuestas de resolución deben fecharse y firmarse por el instructor del expediente o, en su caso, por el responsable de la citada propuesta. Aunque, en alguna ocasión tal "propuesta" venía incluso firmada por el órgano competente para resolver (Dictamen 294/97).

En segundo lugar, también ha detectado este Consejo que muchas Propuestas de resolución incluyen la referencia a los posibles recursos contra la misma (Dictámenes 286/97, 287/97 y 288/97, entre otros), cuando la propuesta de resolución, al ser un acto de trámite es irrecurrible. En su caso, debe ser la Resolución que finalmente se adopte la que ha de hacer referencia a los recursos procedentes (art. 54.3 de la Ley 30/1992), así como el pronunciamiento respecto a si la resolución se adopta "conforme" con el Consejo Jurídico Consultivo u "oído" el mismo (art. 2.5 de la Ley 10/1994).

1.- Expedientes sobre responsabilidad patrimonial de la Generalitat Valenciana.

Durante 1997, el Consejo ha emitido dictamen en un total de 261 expedientes sobre responsabilidad patrimonial de la Generalitat Valenciana, lo que supone un 64 '92% de los dictámenes aprobados. Casi un centenar de expedientes eran de cuantía inferior a 100.000 pts.

Este Consejo comparte con el Consejo de Estado y con otros órganos consultivos autonómicos la preocupación ante la avalancha de asuntos iniciados por reclamaciones de poca monta, que suponen, sin embargo, un coste considerable para el Estado o las Comunidades autónomas, cuyas Administraciones se ven obligadas a instruir expedientes de responsabilidad patrimonial a fin de resolver problemas de escasa entidad.

La solución a esta preocupación no se conseguirá mas que con las oportunas reformas legislativas a nivel estatal, habida cuenta que la regulación del sistema de responsabilidad de

todas las Administraciones Públicas es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.183 de la Constitución), y de su necesidad quiere dejar constancia este Consejo aún sin entrar a considerar las posibles soluciones.

Corrección del trámite de los expedientes

En la tramitación de los expedientes sobre responsabilidad patrimonial se han detectado también, algunas irregularidades que deben ser tenidas en cuenta para su corrección.

En ocasiones se ha observado que ha transcurrido un lapso de tiempo excesivo, -once meses-, desde que se presentó la reclamación hasta que se acordó la incoación del expediente, teniendo en cuenta, además, que el plazo fijado para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial es de seis meses (dictamen 161/97).

En otro supuesto en que el instructor dispuso que el expediente se tramitara por el procedimiento abreviado, el Consejo consideró que el mismo no era aplicable, por cuanto la propuesta de acuerdo indemnizatorio se formuló al amparo del art. 8 del Reglamento, debiendo haberse observado las previsiones contenidas en los art. 12 y 13 del Reglamento, y no el procedimiento abreviado previsto en los artículos 14 y siguientes.

Además, el acuerdo de incoación era de fecha 10 de julio de 1997 y la propuesta de acuerdo de 26 de junio, por lo que el Consejo estimó que no cabía iniciar el procedimiento abreviado cuando la reclamante ya había manifestado su conformidad con una propuesta de acuerdo indemnizatorio al amparo del procedimiento general. (Dictamen 160/97).

Con respecto a la terminación convencional de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, el Consejo ha tenido que recordar el contenido del art. 8 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, en supuestos en que la propuesta de convenio indemnizatorio se formuló después de practicar la audiencia y vista, y que no se propuso por órgano competente para ello.

El alcance de la primera irregularidad, esto es, el hecho de que la terminación convencional se propusiera tras el trámite de audiencia y vista, no puede desligarse del sentido y naturaleza jurídica de la propuesta o acuerdo indemnizatorio por el que se pretende poner fin, mediante terminación convencional, al procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado.

Entiende este Consejo que el contenido principal y, casi exclusivo, del convenio que concluye el procedimiento de responsabilidad patrimonial, es la determinación de la cuantía en que se cifra el resarcimiento del daño o lesión provocado por la actividad de la Administración. Pero como se señala en el Preámbulo del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo. Y así, en la medida que la propuesta de terminación convencional incluía en su literalidad la relación de causalidad, este órgano consultivo aconsejó su eliminación. (Dictámenes 92/97 y 302/97).

Legalidad de la Circular 5/96, de 23 de julio de 1996 de la Secretaría General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que dictan instrucciones para la tramitación de los procedimientos por responsabilidad patrimonial de la Administración. (DOGV n° 2.820, de 5 de septiembre de 1996; corrección de errores DOGV n° 2.865, de 8 de noviembre de 1996).

La aplicación de esta Circular a los procedimientos de responsabilidad patrimonial que han sido objeto de dictamen por este Consejo durante 1997 suscita dudas de legalidad de distinta naturaleza que han sido objeto de estudio en diferentes dictámenes en que se ha manifestado que la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia debería analizar la legalidad de esta Circular (dictámenes 65/97, 170/97, 214/97 y 300/97, entre muchos otros).

El primer problema que plantea la misma deriva del apartado 40 de su artículo quinto: "Concluido el trámite de audiencia, el instructor remitirá el expediente, en su caso, a la Secretaría General (Servicio de Gestión Patrimonial), que redactará la propuesta de resolución. Dicha propuesta deberá ser motivada, de acuerdo con el resultado de la instrucción del procedimiento". Este precepto, puesto en relación con el apartado 30 del citado artículo (que atribuye la instrucción a la respectiva Secretaría Territorial de Cultura y Educación), comporta la instrucción del procedimiento por un órgano que formalmente es designado como instructor pero que, en ocasiones, no eleva propuesta de resolución alguna, sino un "certificado", que en realidad es un informe, sobre su interpretación de lo ocurrido, y la aplicación a los hechos objeto de reclamación del elenco de requisitos establecidos en el artículo segundo de la circular. Emitido este informe, junto con el resto del expediente, se remite a una unidad administrativa de la Secretaría General que, sin haber instruido el expediente, formula la propuesta de resolución. En unos casos su propuesta es coincidente con el informe del Secretario Territorial correspondiente y en otros no. Con ello, nos encontramos de facto con dos instructores, ya que es consustancial a la condición de instructor la de formular propuesta de resolución. Así se deduce implícitamente del artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Y así se regula expresamente en otros sectores del ordenamiento jurídico (vg. art. 18 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, para el ejercicio de la potestad sancionadora, o el art. 175 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales).

En segundo lugar, el artículo segundo de la circular establece que "para que nazca la obligación de indemnizar por parte de la Administración, es necesario que concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos..." y relaciona en ocho apartados esos "requisitos", excediéndose de los normativamente exigibles "para que nazca la obligación de indemnizar", incluyendo algunos que ni legal, ni jurisprudencial, ni doctrinalmente son necesarios para que la lesión sea resarcible.

No obstante, los "instructores" suelen referirse a este precepto de la Circular y a los requisitos que el mismo contiene. Por contra, las propuestas de resolución citan directamente la legislación aplicable y determinada jurisprudencia del Tribunal Supremo en que se inspiró, al menos parcialmente, el artículo segundo de la Circular.

En tercer lugar, el apartado 1º, párrafo quinto, del artículo quinto de la Circular, se refiere al "informe del Director del Centro o responsable del servicio en el que haya ocurrido el siniestro, disponiendo que lo debe emitir en el plazo de 10 días, con arreglo al modelo del anexo II".

Y, efectivamente, los expedientes remitidos solían incluir el "Informe del Director del Centro o del Responsable del Servicio o Actividad", en el correspondiente impreso normalizado.

En todos los casos objeto de dictamen, el citado informe ha sido suscrito por el Director del Centro que, en la mayoría de las ocasiones, tiene conocimiento de los hechos por lo que le refieren los padres de los alumnos accidentados o los alumnos y profesores presentes. Esta práctica ha supuesto que en muchos supuestos objeto de dictamen no se pudiera deducir del expediente qué fue lo realmente ocurrido. Parece aconsejable, y así podría deducirse del propio nomen del impreso normalizado, que el informe fuera suscrito por el profesor responsable de la actividad (dictámenes 71/97, 149/97, 268/97 y 272/97, entre otros). O, alternativamente que el informe del Director fuera acompañado de otro informe del profesor o profesores presentes. Conclusión que deriva de la interpretación teleológica del párrafo 2º del artículo 10.1 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 429/1993 citado.

En cuarto y último lugar, convendría revisar la práctica de solicitar fotocopia compulsada del libro de familia (Anexo I de la Circular) si éste documento ya obra en poder del Centro [artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre].

Todo cuanto antecede lleva a este Consejo Jurídico a reiterar la obligación que incumbe a la Administración de proceder a una rigurosa instrucción de los expedientes, observando puntualmente las normas de procedimiento, dictando las resoluciones ordenatorias, expresas y formales, a fin de evitar cualquier indefensión al administrado, sobre todo en este especial orden administrativo en que no se requiere la asistencia de abogado. Y llama la atención de cuantos integran la Administración de la Generalitat Valenciana con el deseo de colaborar en la siempre deseable mejora de la tramitación de los expedientes en que se ven afectados los administrados.

2.- Expedientes sobre recursos extraordinarios de revisión.

Al recibir el Consejo el primer expediente relativo a un recurso extraordinario de revisión se planteó el problema de la preceptividad del dictamen sobre el mismo, habida cuenta que se trata de una materia no relacionada en el art. 10 de la Ley, en el que se enumera los asuntos sobre los que debe ser consultado el Consejo.

Incluso se ha dado el caso de que la autoridad consultante, al remitir un expediente relativo a un recurso de tal naturaleza, pidiera al Consejo que previamente a considerar el fondo del asunto, se pronunciara expresamente sobre el carácter preceptivo de la consulta al Consejo Jurídico Consultivo.

Como ya se ha indicado anteriormente, la cuestión es delicada por cuanto que, si bien

ni la antigua Ley de procedimiento administrativo ni la actual de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, establece la necesidad de consultar a órgano consultivo alguno, del art. 22.9 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado se desprende la necesidad de consulta a dicho órgano.

No parece muy sostenible la tesis de que en expedientes sobre recursos extraordinarios de revisión formulados contra actos de las Administraciones autonómicas con órgano consultivo propio, el Consejo de Estado conserva su competencia al respecto si la misma no está expresamente atribuida al Consejo autonómico.

Por ello, este Consejo, en su sesión de 21 de marzo de 1997, acordó estimar preceptiva la consulta sobre recursos extraordinarios de revisión, invocando el art. 10.10 de su Ley creadora, -que le atribuye la competencia sobre "cualquier materia, competencia de la Generalitat Valenciana o de las administraciones locales radicadas en la Comunidad Valenciana respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el dictamen", y los dos preceptos reglamentarios antes citados, solución que viene a disipar las dudas inicialmente planteadas sobre la preceptividad de la consulta en relación con el supuesto comentado.

Mas para evitar problemas interpretativos, el Consejo, al elevar al Gobierno Valenciano la propuesta de modificación de su Ley creadora a la que ya se ha hecho referencia, propuso que se reconociera expresamente como competencia del Consejo la de emitir dictamen en expedientes relativos a recursos extraordinarios de revisión.

Como ha quedado expuesto, la Ley 14/97 de 26 de diciembre, de medidas de gestión administrativa, financiera y de regularización de la Generalitat Valenciana, modificó la de creación de este Consejo, añadiendo el apartado g) a su artículo 10, quedando, de este modo, reconocida expresamente la competencia para dictaminar los expedientes sobre tal clase de recursos.

3.- Expedientes sobre modificaciones de los planes de urbanismo que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos.

En relación con este tipo de expedientes, el Consejo emitió durante 1997 un total de 15 dictámenes. Habida cuenta las previsiones, al respecto, de la legislación urbanística en vigor y el tenor literal de la competencia que este órgano consultivo tiene reconocida, el Consejo formuló, en el primero de los dictámenes aprobados sobre esta materia, una serie de observaciones y consideraciones que conviene tener en cuenta.

Y es que la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, nada había previsto acerca de la necesidad de que, previamente a la aprobación definitiva de la Modificación de los Planes, Normas Complementarias y subsidiarias, y proyectos de urbanización, que pudiese afectar a una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes y espacios libres previstos en el Plan, se exigiera dictamen de organismo alguno. Fue la Ley 158/1963, de 2 de diciembre, sobre Modificación de Planes de Ordenación Urbana y Proyectos de Urbanización la que, estimando como "elemento esencial de toda ordenación urbanística la existencia, entre los núcleos de edificación, de espacios libres

suficientes", y "el respeto a las superficies mínimas no edificables, destinadas generalmente a zonas verdes de parques y jardines", -según se expresa en la Exposición de Motivos-, preceptuaba, en el artículo 1º la obligatoriedad de que una vez aprobados definitivamente, conforme a las normas de la precitada Ley de 12 de mayo de 1956, los planes generales, parciales o especiales de ordenación urbana y los proyectos de urbanización, no podía introducirse en ellos ninguna clase de modificación que tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan sin cumplir, entre otros requisitos, el de solicitar informe favorable del Consejo de Estado, además del de otros organismos, previamente a la aprobación de la modificación del instrumento urbanístico de que se tratare,

Esta Ley, 158/1963, fue derogada por el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que, manteniendo, en lo esencial tal exigencia de la Ley derogada, llevó a su artículo 50 la necesidad de informe previo favorable del Consejo de Estado, además del de otros organismos, cuando la modificación del Plan "tuviere por objeto...". Precepto que, asimismo y en lo fundamental pasó a ser el artículo 129 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio que, refiriéndose también a los supuestos en que la modificación "tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan", elimina los informes de determinados organismos que los sustituye por el "favorable del Consejero competente por razón de la materia" en la comunidad autónoma correspondiente, y mantiene el previo y favorable del Consejo de Estado u órgano autonómico que corresponda; dando a este precepto, -artículo 126 T.R.-, el carácter de legislación supletoria en defecto de regulación específica dictada por la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias,

El artículo 129 dicho, vino siendo aplicado en la Comunidad Valenciana hasta que promulgada y publicada la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, de la Generalitat Valenciana -D.O.G.V. de 24.11.1994-, se reguló específicamente la materia objeto de esta consideración en el artículo 55.4, adoptando, tanto en relación a su fin u objeto, como a la exigencia de previo informe favorable, una trascendente circunstancia, ya que no se refiere a que la modificación del Plan "tenga por objeto", sino a que "conlleve", como a que el informe favorable no se ha de emitir por el Consejo de Estado u Organismo Autonómico correspondiente, -que no se citan en el precepto-, sino por "el Consejo Superior de Urbanismo",

Cuanto antecede llevó a este Consejo a las siguientes reflexiones:

A).- Atendiendo a la sucesiva legislación estatal parece evidente que el dictamen del Consejo de Estado u órgano autonómico correspondiente, sólo podía ser exigido cuando la modificación del Plan "tenga por objeto" es decir por fin o intento una diferente zonificación o uso urbanístico previstos en el Plan, según los estándares establecidos en la legislación urbanística aplicable; no siendo necesario dicho dictamen o informe cuando la modificación del Plan tuviera otro objeto o finalidad, aunque de la misma derivare o fuere consecuencia aquella diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres,

B).- En segundo término, teniendo la Comunidad Valenciana regulación específica, en la Ley sectorial dicha 6/1994, que no exige el dictamen del Consejo de Estado u órgano autonómico correspondiente, parece claro que tal dictamen no debería de solicitarse de este Consejo Jurídico Consultivo. Añádase a ello que aquel artículo 129 del Texto Refundido de 1992, de carácter supletorio, ha sido declarado nulo por inconstitucional, en virtud de Sentencia del Tribunal Constitucional de 20.3.97, y no se albergará la menor duda acerca de la aplicación, sin sombras normativas sectoriales del artículo 55.4 de la Ley 6/1994 de la Generalitat Valenciana, que no exige el dictamen de que se trata.

Ahora bien, la cuestión de la procedencia o no de solicitar dictamen de este Consejo Jurídico Consultivo, se suscita no porque así lo exija y regule la Ley Sectorial, sino porque la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en el artículo 10.8, e), lo establece como "preceptivo", pero sin calificación alguna de que pueda o no ser "favorable", y lo hace trasladando, con la excepción dicha del carácter del dictamen, la propia literalidad de aquel artículo 129 del Texto Refundido de 1992, de carácter supletorio, no aplicable en la Comunidad Valenciana desde la entrada en vigor de la Ley 6/1994 y, además, declarado nulo por inconstitucional, según queda dicho.

De esta forma, el precepto de la Ley de creación de este Organismo Consultivo, ordena el dictamen, con carácter preceptivo, cuando la modificación "tenga por objeto" una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios verdes previstos, cual ordenaba el artículo 129 del Texto Refundido de 1976, pero sin dar al dictamen carácter trascendente en el expediente de modificación del instrumento urbanístico de que se trate; por lo que, como ha quedado dicho, si la modificación del Plan, "no tiene por objeto" o finalidad el logro de una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres, parece que tampoco sería necesaria la petición del dictamen.

Cabe señalar que la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística y la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, tuvieron una tramitación parlamentaria coetánea, por lo que no se alcanza la razón por la que el legislador autonómico no haya previsto en la Ley Sectorial dictamen alguno del Organismo Consultivo Autonómico, y si que lo haya establecido, sin darle más carácter que el de preceptivo, la Ley 10/1994.

El carácter de preceptivo y la no exigencia de que el dictamen deba de ser favorable o no y, consecuentemente vinculante, como ha venido siéndolo según la legislación estatal, y no exigido por la Ley Sectorial Autonómica, lleva a este Consejo a concluir que la exigencia, en su caso, del dictamen preceptivo carece de eficacia vinculante.

Debe dejarse dicho, que el Consejo de Estado ha venido informando, desde la entrada en vigor de la Ley de 1963, en la esfera de que se trata, cumpliendo lo dispuesto en los sucesivos preceptos del ordenamiento urbanístico, ya que en su Ley Reguladora, no está prevista la consulta o emisión del dictamen. El informe del Organismo Consultivo Estatal, en atención a lo previsto en las sucesivas Leyes de Ordenación Urbana, ha venido teniendo el

carácter de vinculante, habida cuenta que aquel dictamen había de ser favorable a la modificación. (Vid., entre otros, dictámenes 50/97, 51/97, 100/97 y 163/97).

En consecuencia, convendría que el Gobierno Valenciano considerara la posibilidad de promover la oportuna reforma legislativa bien de la ley sectorial, -art. 55.4-, bien de la creación de este Consejo, -art. 10.8.e)-, para deshacer la antinomia entre uno y otro precepto.